JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320230016200

Demandante: LEONARDO PINTO MENDEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL y NACION –
MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 234

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (as) LEONARDO PINTO MENDEZ Y OTROS a través de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL y la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el LEONARDO PINTO MENDEZ, siendo absuelto en forma definitiva mediante sentencia proferida por el Juzgado Penal Municipal de Mosquera el día 7 de mayo de 2021 y que cobro ejecutoria el día 12 de mayo de 2021.

La demanda fue presentada el **30 de mayo de 2023** ante los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto). Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el <u>30 de mayo de 2023</u> fue repartido, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (PDF "01ActaReparto").

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* conformado por dos entidades de naturaleza pública, lo que hace que esta jurisdicción sea competente para conocer del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada y la ciudad donde ocurrieron los hechos, es claro que este Despacho está facultado para el asunto.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 (reformado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021) en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado judicial presentó la solicitud de conciliación el día 10 de marzo de 2023, la cual fue celebrada el día 16 de mayo de 2023 por la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio (fls.45 a 73 archivo 2 Expediente Diigtal).¹

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que "cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo..."

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria². En otras palabras, desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)³.

Bajo este antecedente jurisprudencial, el Despacho encuentra que la constancia de ejecutoria con fecha del 14 de mayo de 2021 de la providencia proferida por el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Penal mediante sentencia de primera instancia absolvió al señor Leonardo Pinto Méndez del delito que se le había imputado (Fl 33 Archivo 2 Expediente Digital), Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 15 de mayo de 2021 y el 15 de mayo de 2023, dado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por el término de dos (2) meses y seis (6) días. El plazo se extendía hasta el 21 de julio de 2023, se colige que la demanda se tiene radicada en término el día 30 de mayo de 2023 (acta de reparto).

.

¹ Articulo 96 Ley 2220 de 2022. ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta Iey rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (promulgación 20 de junio de 2022) vigencia a partir del 1 de enero de 2023.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito en los siguientes términos:

LEONARDO PINTO MENDEZ (Afectado)			
DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
LEONARDO PINTO MENDEZ	Afectado	Registro civil de nacimiento. Fls. 9 archivo 2 Expediente Digital	Fls. 5 a 6 Archivo 2 Expediente Digital
ERICA GISSETH PINTO CRUZ	Hija-menor de edad	Registro civil de nacimiento. Fls. 11 archivo 2 Expediente Digital	
ADRIAN DARIO PINTO CRUZ	Hijo	Registro civil de nacimiento no se evidencia.	Fls. 1 a 4 Archivo 2 Expediente Digital

El Despacho no evidencia el registro civil de nacimiento de ADRIAN DARIO PINTO CRUZ, pero en aras de garantizar el derecho sustancial sobre el procesal, se admitirá la demanda frente a este. El apoderado de la parte actora dentro de los diez siguientes a la notificación de esta providencia, aportara el registro civil de nacimiento de ADRIAN DARIO PINTO CRUZ para probar la calidad del demandante.

-Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL y de la NACION – MINISTERIO

DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

C) Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pese a que en la misma no se observa el traslado de la demanda a las entidades demandas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, por secretaria remítase a las entidades demandadas copia de la demanda y anexos.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por LEONARDO PINTO MENDEZ en nombre propio y en representación de la menor ERICA GISSETH PINTO CRUZ; ADRIAN DARIO PINTO CRUZ por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL Y la NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL.
- 2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN y al Director Administrativo de Administración Judicial y al Director de la Policía Nacional o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
- 3. Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a las partes y remitir demanda y anexos, en los correos electrónicos:
- jur.notificaciones@fiscalia.gov.co
- deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

- decun.notificacion@policia.gov.co
- <u>baguillon@procuraduria.gov.co</u>

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

- 4. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.
- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
- 5. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
- 6. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
- 7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 8. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir," por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por

medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

- 9. Se reconoce personería al profesional del derecho WILSON EDUARDO MUNEVAR como apoderado principal y al abogado GERMAN ALFONSO ROJAS SANCHEZ como apoderado suplente de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
- 10. Se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los diez siguientes a la notificación de esta providencia, aporte el registro civil de nacimiento de ADRIAN DARIO PINTO CRUZ para probar la calidad del demandante.
- 11. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²
- 11. El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp3, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.4
- 12. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)5, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.6

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

LÍDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 05 de junio 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

EDWN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-

 $Demandante: \underline{myrabogadosespecialistas@gmail.com}; contacto@myrabogadosespecialistas.com$

² *Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Firmado Por: Lidia Yolanda Santafe Alfonso Juez Circuito Juzgado Administrativo 033 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42bb6f133d15e0182ff2b555f553e33ecb66934eda70ac6118ebf01e7b3bdd5**Documento generado en 01/06/2023 03:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica